

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00068
Demandante: MARÍA ALEJANDRA FORERO MORA
Demandado: MUNICIPIO DE COTA

RECURSO DE INSISTENCIA

La Directora de Talento Humano del Municipio de Cota Doctora Adriana Marcela Socha Ariza, remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), la actuación adelantada por esa entidad territorial relacionada con el derecho de petición de información presentado por la señora María Alejandra Forero Mora, para que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, se resuelva el recurso de insistencia.

Según informe secretarial que antecede, el presente proceso fue recibido por reparto el 26 de abril de 2021, el cual le correspondió a este Despacho.

ANTECEDENTES

- **La petición**

Mediante escrito dirigido a la Alcaldía Municipal de Cota, radicado en la entidad territorial el 23 de marzo de 2021, la señora María Alejandra Forero Mora, en ejercicio del derecho de petición, solicitó con fines académicos la siguiente información:

- “1. Informar el número total de procesos disciplinarios que se adelantan actualmente en la entidad, falta disciplinaria investigada y estado del proceso disciplinario a la fecha.*
- 2. Informar los procesos por incumplimientos contractuales adelantados en los últimos dos años y que aún se encuentren en trámite sancionatorio y de los tramites sancionatorios por posibles incumplimientos contractuales que estén por iniciar la presente vigencia, indicando nombre del contratista, número del proceso y causal de incumplimiento.”*

- **De la respuesta al Derecho de Petición.**

La Dirección de Talento Humano del Municipio de Cota, mediante radicado N° 120.045.01.440 de fecha 16 de abril de 2021, dio trámite a la solicitud en los siguientes términos:

“1. (...)

La Dirección de Talento Humano – Control Interno Disciplinario, se permite manifestarle que no puede brindar información acerca de la falta disciplinaria investigada ya que está constituida bajo reserva legal, por otro lado, le indico que actualmente, se adelantan 55 procesos de la siguiente manera: (...)

2. (...)

A la fecha, la Dirección de Talento Humano – Control Interno Disciplinario, no cuenta con ningún proceso por incumplimiento contractual en trámite sancionatorio y tampoco hay lugar a inicio de ningún posible incumplimiento contractual.

Frente a la petición de información acerca del nombre del contratista, numero del proceso y causal de incumplimiento, no es posible brindar la información solicitada, toda vez que las investigaciones disciplinarias que se adelantan, gozan de reserva. (...)

- **La insistencia**

Mediante escrito adiado el 20 de abril de 2021 ante el ente municipal, la peticionaria, interpuso recurso de insistencia contra la respuesta dada al derecho de petición, en lo que respecta al numeral primero, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, argumentando que la información requerida no tiene carácter de reserva legal.

CONSIDERACIONES

a) Procedencia del recurso de insistencia

El artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, establece la competencia para conocer el recurso de insistencia:

*“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o **al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales** decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.

De conformidad con el artículo citado anteriormente, este Despacho es competente para conocer del recurso de insistencia de la referencia, habida cuenta de que se trata de una entidad territorial, esto es, el Municipio de Cota y este Circuito Judicial es cabecera municipal con comprensión territorial en el municipio citado, establecido mediante el Acuerdo N° 3321 de 2016.

Así mismo, el recurso de insistencia es procedente para solicitar documentos públicos ante la Administración cuando está los niega aduciendo carácter reservado de los mismos.

B) Del derecho de acceso a información

El artículo 74 de la Constitución Política de Colombia establece:

“ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.
El secreto profesional es inviolable”.

El acceso a los documentos públicos es un derecho fundamental contemplado en la Carta Magna, el cual tiene una relación estrecha con el derecho de petición, teniendo en cuenta que este tiene como modalidad el solicitar información y así lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela 487 de julio de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos:

*“La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre **el derecho de acceso a la información** y el **derecho de petición**, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el*

*derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, **la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal** y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”* (Cursiva y negrilla del Despacho)

De allí que el derecho a la información es una garantía constitucional que se protege a través del derecho de petición en aras de satisfacer los principios de publicidad y transparencia de las entidades públicas y privadas.

El derecho fundamental a la información se distingue de tres modalidades, definida mediante sentencia T-578 de 1993¹, así: **i)** un deber, tanto del Estado como de los particulares, de emitir una respuesta frente a la solicitud de información requerida; **ii)** un derecho de toda persona a recibir información y **iii)** un derecho de los profesionales de construir la información con libertad y responsabilidad social, circunstancias que destaca la Corporación a el derecho de estar informado, cuyo ejercicio involucra obligaciones y responsabilidades, como lo es, derecho-deber.

Ahora bien, la sentencia T-729 de 2002², estableció la clasificación de la información:

“De un lado, señaló que la información se podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y del otro, la clasificó desde “(...) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma”. De conformidad con esta última clasificación, la información puede ser:

- i) Pública o de dominio público**, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;
- ii) Semiprivada**, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principios de la administración de datos personales;

¹ H. Corte Constitucional Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, expediente T-20.629 de 13 de diciembre de 1993.

² H. Corte Constitucional Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett, expediente T- 467467 de 5 de septiembre de 2002.

- iii) Privada**, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;
- iv) Reservada o secreta**, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como, por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos”.

Atendiendo la clasificación de la información elaborada por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, es preciso manifestar que el carácter de la información es personal o impersonal, en cuanto esta protege derechos como a la intimidad, buen nombre y al habeas data. (2015).

Igualmente, los criterios jurisprudenciales y los parámetros constitucionales sobre la reserva de información y documentos, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 4 de diciembre de 2014, al estudiar el Proyecto de Ley Estatutaria N° 65 de 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, lo siguiente:

“(...) Desde un comienzo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho al acceso a documentos públicos debe ser entendido como una manifestación concreta del derecho a la información, que en muchas ocasiones se encuentra determinado por la efectiva garantía del derecho fundamental de petición, previsto como el mecanismo por antonomasia para acceder a la información de carácter público. De igual modo, la salvaguarda de la libertad de información y acceso a los documentos públicos no es solo un derecho de los medios de comunicación social y de quienes ejercen la actividad periodística, sino una libertad y un derecho fundamental de toda persona en un régimen democrático, en la medida en que “la libertad de información que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole. Tanto la libertad de opinión como la de información, pueden ser ejercidas por cualquier persona y a través de cualquier medio de expresión” (Sentencia C - 951, 2014).

En la sentencia T-466 de 2010, se estableció que, si la administración emite una respuesta negativa a la solicitud de información, en consideración a su carácter reservado, e invoca las disposiciones constitucionales o legales pertinentes, “(...) el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un

instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión”.

C) Caso concreto

En el presente proceso la señora María Alejandra Forero Mora, solicita la siguiente información:

1. Número total de procesos disciplinarios que se adelantan actualmente en la entidad,
2. Falta disciplinaria investigada
3. Estado del proceso disciplinario a la fecha.
4. Procesos por incumplimientos contractuales adelantados en los últimos dos años y que aún se encuentren en trámite sancionatorio.
5. Los tramites sancionatorios por posibles incumplimientos contractuales que estén por iniciar la presente vigencia, indicando nombre del contratista, número del proceso y causal de incumplimiento.

La dependencia competente para dar respuesta del Municipio de Cota, contestó parcialmente la petición negándole los numerales segundo y quinto de la enunciación que antecede, arguyendo el carácter reservado de lo solicitado fundamentado en el artículo 95 de la Ley 734 de 2002, no obstante, la insistencia versa exclusivamente sobre el numeral segundo.

Visto lo anterior, es claro para esta instancia judicial, que desde una perspectiva general y con el único propósito de obtener información para fines académicos, el ente territorial a través de su dependencia competente, puede proporcionar los datos cuantitativos identificando las faltas disciplinarias investigadas y en los procesos sancionatorios el número del proceso y causal de incumplimiento ya que lo pretendido no afecta derechos tales como la intimidad, buen nombre, habeas data, pues ello es contenido impersonal, que no descorre el velo de la reserva impuesta a la información personalísima de los implicados en los procesos que cursan en la entidad.

Situación contraria ocurre con proporcionar el nombre de los contratistas sujetos de investigación en el marco del proceso sancionatorio, pues invade la órbita personal que podría poner en peligro la intimidad de los mismos, de tal forma que resulta imperativo suministrar la información peticionada reservando únicamente los datos que podrían causar daño a la vida, a la intimidad o integridad de las personas.

Así las cosas, atendiendo lo peticionado y lo resuelto por la Dirección de Talento Humano del Municipio de Cota, concluye el Despacho que hay

una respuesta parcial del derecho de petición, razón por la cual hay lugar a acceder a la insistencia solicitada atendiendo el requerimiento de información solo en lo siguiente:

1. Falta disciplinaria investigada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Facatativá.

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER al recurso de insistencia presentado por la señora María Alejandra Forero Mora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

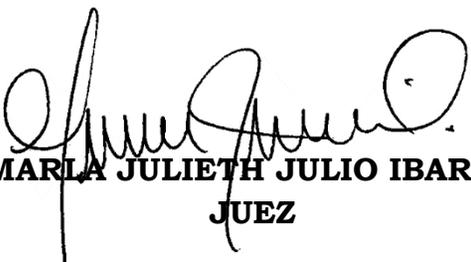
SEGUNDO. ORDENAR a la Dirección de Talento Humano del Municipio de Cota, que informe a la peticionaria las faltas disciplinarias investigadas en los términos de la petición incoada el 23 de marzo de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a la Directora de Talento Humano del Municipio de Cota, mediante oficio que será entregado en la dirección indicada en el memorial remisorio de esta actuación, acompañado de fotocopia de la misma.

CUARTO. COMUNICAR esta decisión a la señora María Alejandra Forero Mora.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, según las constancias respectivas, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado segundo 2º administrativo oral del circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 14
DE HOY 30 DE ABRIL DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)